



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1234 de 2018

Repartido Nº 810

Diciembre de 2018

TENENCIA DE ARMAS

**Se prorroga el plazo establecido en el artículo 6º
de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Carlos Camy
- Disposiciones citadas
- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por el señor Senador Carlos Camy y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución de la Cámara de Senadores

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley

Artículo 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que será de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público a través de medios radiales, televisivos, internet u otros análogos, a los efectos de darle la mayor difusión a los aspectos que hacen a la regularización y a la tenencia responsable de las armas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

Sala de la Comisión, Montevideo, 11 de diciembre de 2018.

CARLOS CAMY
Miembro informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

CHARLES CARRERA

ANTONIO GALLICCHIO

LUIS A. HEBER

DANIELA PAYSÉE

CONRADO RAMOS

CONSTANZA MOREIRA

**PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS PRESENTADO POR EL
SEÑOR SENADOR CARLOS CAMY**



Cámara de Senadores

PARTICULAR

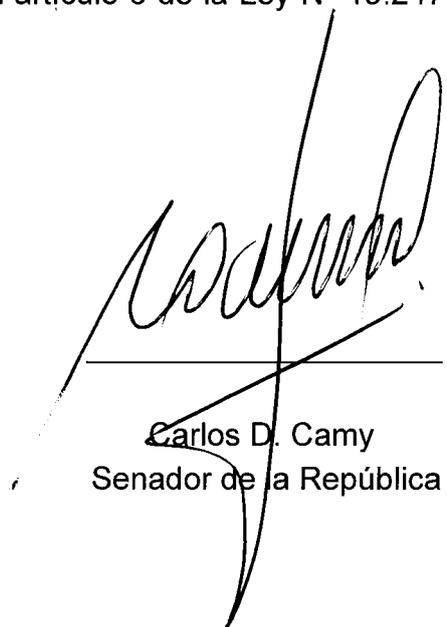
CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	1500
Fecha	12/11/18
Carpeta N°	1234/18

Montevideo, |12 de |noviembre de 2018|.

Sra. Presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 157 del Reglamento de Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley que se adjunta sobre la prórroga del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 19.247 de 15 de agosto de 2014.-



Carlos D. Camy
Senador de la República



Cámara de Senadores

PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Prorróguese el plazo establecido en el artículo 6 de la ley número 19.247 de 15 de agosto de 2014, el cual se determina que será extensivo al día 6 de diciembre del año 2020.

Montevideo, 2 de octubre de 2018

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Camy'.

Carlos D. Camy
Senador



Cámara de Senadores

PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento, la ley número 19.247 promulgada el 15 de agosto de 2014, reguló la tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas y municiones, de igual forma encomendó al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma, hecho que ocurrió recién en el mes de diciembre del año 2016.

Dicha ley en el artículo sexto y su decreto reglamentario 377/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, determinaron un plazo para el cumplimiento de la regularización de armas, municiones y explosivos en los servicios estatales correspondientes, el mismo fue establecido en 12 meses, computados a partir de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se encuentra ampliamente vencido.

A nivel general, existe la idea que las normas mencionadas no fueron adecuadamente explicadas y publicadas en medios de masivos de comunicación, hecho absolutamente contrastable con los documentos enviados por el Ministerio de Defensa en ocasión de un Pedido de Informes solicitado por este Senado.

En el mismo, identificado con el N° 021/DGP/2018 y recibido en Cámara de Senadores el 14/8/2018, se da cuenta de lo siguiente:



Cámara de Senadores

PARTICULAR

a) Desde el 2015 y hasta el año 2017 se entregaron de forma voluntaria y para su destrucción, al Servicio de Material y Armamento dependencia del Ejército Nacional, un total de 1.362 armas.

b) En el mismo período de tiempo, el Poder Judicial realizó 14.102 solicitudes al Servicio de Material y Armamento para que se informara sobre el origen de las armas sujetas a algún tipo de proceso judicial, dando cuenta que solo el 2,48 % se encontraban con denuncia de extravío y que 5.682 carecían de registro.

c) Que hasta la fecha de confección del informe y desde el año 1943 se encuentran registradas 604.041 armas y que no es posible estimar las que se encuentran sin registrar.

d) Según el propio informe, en la actualidad la tenencia o porte de un arma sin registro, constituye un delito y se encuentra tipificado en artículo 152 del Código Penal.

De la respuesta al Pedido de Informes se desprende fácilmente que el objetivo primario de la ley N° 19.247 y su decreto reglamentario, no ha sido entendido por el conjunto de individuos que portan armas, no solo por la desconfianza que genera los cambios, sino porque las normas no tuvieron la debida difusión en los medios más importantes de comunicación.

Es sencillo concluir, que sí solo se entregaron voluntariamente 1.362 armas, de enero 2015 a diciembre de 2017 y en el mismo período se



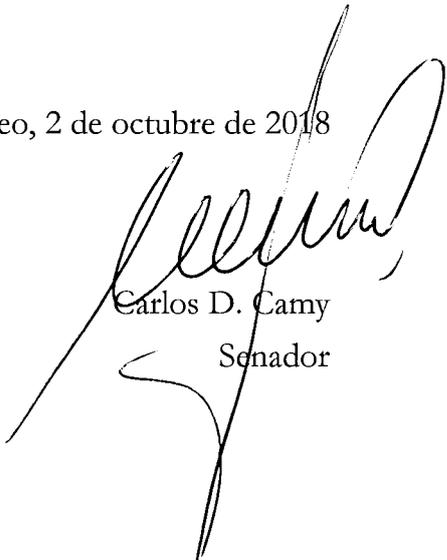
Cámara de Senadores

PARTICULAR

detectaron 5.652 armas sin registrar, entonces el número de armas que continúan en manos de la población civil sin registrar, es muy importante.

Como se puede constatar, se trata de un artículo único que en nada afecta el contenido de las disposiciones, sino que pretende simplemente adecuar el plazo de aplicación de las sanciones, permitiendo que más ciudadanos puedan de forma voluntaria y ordenada, entregar aquel armamento viejo o en desuso que muchas veces ocasiona más problemas que soluciones en los hogares de los uruguayos.

Montevideo, 2 de octubre de 2018



Carlos D. Camy
Senador

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO PENAL
Ley N° 9.155,
de 4 de diciembre de 1933

LIBRO II
TITULO III - DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA
CAPITULO I

Artículo 152. (Excepción de las normas relativas a la participación criminal)

Cualquier asistencia que se preste a la asociación susceptible de favorecer su acción, o su mantenimiento, o su impunidad, fuera de los casos de participación o de encubrimiento, será castigada con tres a dieciocho meses de prisión.

**Ley N° 19.247,
de 15 de agosto de 2014**

Artículo 1º.(Tenencia y porte no autorizados).- Prohíbese la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Defensa Nacional o por ambos, según corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas.

Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001.

Artículo 2º. (Incautación).- Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados, serán incautados sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales correspondientes.

Asimismo se dispondrá la incautación en forma inmediata en aquellos casos cuyo titular haya sido procesado por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas, mediante el empleo de un arma de fuego o vinculados a violencia doméstica.

Artículo 3º. (Comercialización de armas de fuego).- Los comerciantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados previstos en el artículo 1º, deberán, sin perjuicio de otros requisitos que establece la reglamentación vigente:

- A) Contar con la autorización del Poder Ejecutivo.
- B) Informar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto las mercaderías mencionadas dentro de las setenta y dos horas de realizadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- C) Especificar en la factura o remito respectivo, el nombre y documento de identidad del comprador, su domicilio, así como el de destino de la mercadería, lo que bastará para justificar su transporte.

Artículo 4º. (Compraventa entre particulares).- La compraventa de armas de fuego entre particulares, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 5º. (Datos registrales de las armas de fuego).- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento del Ejército, brindará al Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la información relativa a los datos registrales de las armas de fuego, así como la identificación de sus titulares.

Artículo 6º. Plazo para regularización).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, concédese un plazo de doce meses, a contar desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a efectos de que:

A) Quienes ya posean armas de fuego, municiones, explosivos otros materiales relacionados en forma antirreglamentaria, regularicen su situación ante las dependencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional habilitadas para tal fin.

B) Se efectúe la entrega voluntaria de cualquier arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se posean a las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional, sin que deba justificarse su procedencia. Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que sean entregadas voluntariamente en las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional serán inmediatamente derivadas al Servicio de Material y Armamento del Ejército a los efectos de su destrucción.

Las personas que procedan de acuerdo con lo establecido en los literales A) y B) quedarán exceptuadas de las sanciones a que refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 7º. (Destrucción).- Transcurridos seis meses de recibidas las armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que fueran incautados, decomisados o entregados voluntariamente, serán destruidos.

Aquellos efectos mencionados en el inciso precedente que fueran objeto de procedimientos administrativos o jurisdiccionales, no serán destruidos mientras dichos procedimientos se hallaren en trámite.

Artículo 8º. (Delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, distribuyere, trasladare o transfiriere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 9º. (Delito de tráfico interno, fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que de cualquier modo adquiriere o recibiere a título oneroso o gratuito, arrendare, distribuyere, diere o tuviere en depósito, fabricare, armare, ensamblare, adulterare o vendiere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin autorización o contraviniendo las normas legales, será castigado con una pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 10. (Tenencia no autorizada).- El que fuera de las conductas previstas en el artículo precedente, y más allá del plazo previsto en el artículo 6º tuviere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la debida autorización, será castigado con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Artículo 11. (Competencia).- Sustitúyese el numeral 8) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"8) Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados".

Artículo 12. (Decomiso).- Serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 8° y 9° de la presente ley, los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009. En todos los casos se procederá acorde al artículo 7° de esta ley.

Artículo 13. Sustitúyese el artículo 152 bis del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 152 bis. (Porte y tenencia de armas de fuego).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".

Artículo 14. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 152 ter. (Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él".

Artículo 15. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días.

**Decreto N° 377/2016,
de 5 de diciembre de 2016**

Artículo 20.- Los importadores de armas de fuego de todo tipo y calibre deberán prever que la numeración de fábrica del arma debe estar colocada como mínimo en las partes que se indican más adelante y su colocación debe ser por estampado en el metal, lo que significa que el estampado debe modificar la estructura cristalográfica del metal en donde se encuentra la numeración. Por lo que queda prohibida la importación o registro de armas con numeraciones de fábrica colocadas con láser y su posterior comercialización.

Estampados mínimos exigidos:

Revólveres: numeración estampada en cañón y armazón.

Pistolas: numeración estampada en cañón, corredera y armazón (en el caso de armazones de polímero la numeración podrá ser estampada en una chapa que forme parte de este).

Rifles: numeración estampada en cajón de mecanismos o acción y cañón.

Carabinas: numeración estampada en cajón de mecanismos o acción y cañón.

Las armas que se encuentren en el país a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y no cumplan con lo establecido precedentemente, deberán ser remitidas por sus titulares al Servicio de Material y Armamento para que dicha Dependencia efectúe el marcaje según lo dispuesto.

El plazo que se otorga para la regularización prevista en el presente artículo se rige por lo establecido por el artículo 6to. de la Ley 19.247.

COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO
DE LEY PRESENTADO POR EL
SEÑOR SENADOR CARLOS CAMY Y EL
PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA
CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley de la Comisión de Constitución y Legislación
<p><u>Artículo único.-</u> Prorróguese el plazo establecido en el artículo 6 de la ley número 19.247 de 15 de agosto de 2014, el cual se determina que será extensivo al día 6 de diciembre del año 2020.</p>	<p>Artículo 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que será de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público a través de medios radiales, televisivos, internet u otros análogos, a los efectos de darle la mayor difusión a los aspectos que hacen a la regularización y a la tenencia responsable de las armas, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014.</p>